



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de septiembre año dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS ÁLVAREZ MATOS
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
"Hernando Moncaleano Perdomo"
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00548-00
Generación de Tutela en línea No. 2755

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela incoada por **LUIS CARLOS ÁLVAREZ MATOS**; quien actúa a nombre propio contra **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el derecho al trabajo, debido proceso, dignidad humana, acceso a cargos públicos, igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos y peticiones

Manifiesta que, Manifiesta el accionante que el día 03 de agosto de 2020, presento ante la E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" derecho de petición desde mi cuenta de correo electrónico luiscarlosalvarezcodigo237@gmail.com y el asunto del correo: "DERECHO DE PETICIÓN: LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN CARRERA ADMINISTRATIVA"..

Se indicó que, al momento de presentar la tutela, la entidad tutelada lleva **29** días hábiles sin responder la petición y que le está violando su derecho fundamental de petición en consonancia con los demás derechos, lo anterior en razón a que solicito a la E.S.E Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo" mediante derecho de petición procediera hacer efectivo su nombramiento en carrera administrativa, pero no se ha pronunciado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 16 de septiembre 2020, el despacho la admitió y libró los correspondientes oficios para la notificación a las partes y el traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALANEO PERDOMO:





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que el accionante presentó petición el 03 de agosto del presente año y la accionada da respuesta dio respuesta al derecho de petición el día 10 de septiembre del presente año, resolviendo de fondo la solicitud de manera íntegra, congruente y de fondo.

Indica por tanto que no se están vulnerando derechos al accionante y dándose así por hecho superado.

VINCULADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante oficio No. 20201400704461 del 21 de septiembre de 2020, el doctor CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA, en calidad de asesor jurídico de la entidad, manifiesta:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 426 de 2016, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 16871 Denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 19, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20182110168675 del 05 de diciembre de 2018, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que cobró firmeza el 15 de diciembre de 2018, por tanto estará vigente hasta el 14 de diciembre de 2020 La Resolución No. CNSC – 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, cobro firmeza total el 30 de enero de 2019, por tanto estará vigente hasta el 29 de enero de 2021.

En lo concerniente al estado actual de las vacantes definitivas, dicha solicitud habrá de ser resuelta por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, en ese entendido la CNSC carece de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Argumenta una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo no ha reportado ante la CNSC movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que disponga la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Así mismo se corroboró que el señor Luis Carlos





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Álvarez Matos ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182110168675 del 05 de diciembre de 2018, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Arguye que Es por esto por lo que el señor Luis Carlos Álvarez Matos se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse vacante que pueda ser provista, de conformidad con lo reportado con la entidad.

Replica que solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VINCULADO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL HUILA

Mediante escrito presentado el día 16 de septiembre año en curso y debidamente notificado a través del correo electrónico, deciden guardar silencio.

VINCULADO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Mediante oficio con radicado No. 20206000464451 del 17 de septiembre de 2020, enviado el 19 de septiembre mediante correo electrónico, el Doctor ARMANDO LOPEZ CORTES, en calidad de Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, hace referencia en los siguientes términos:

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, no hay lugar a la vulneración de ningún derecho fundamental a los que hacen alusión la tutelante, en lo respecta al Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que esta entidad desconoce los hechos que motivaron la petición del tutelante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Con el mismo propósito, es de señalar que hay lugar a la inexistencia de una vulneración de derechos fundamentales por parte del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no ha propendido mediante acción u omisión en hechos constitutivos de esta situación y menos haber tenido





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

injerencia alguna, como se señalará en argumentos que preceden lo cual configura abiertamente la improcedencia de la acción en lo que corresponde al DAFP, dando lugar a su desvinculación.

Indica que en efecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación. Dicho lo anterior, forzoso es concluir que el DAFP, no ha incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude el accionante, de contera al no existir nexo causal alguno, como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.

Arguye que, por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Solicita declarar probada la excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna sobre los hechos que dan origen a la presente acción de tutela.

VINCULADO GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Mediante escrito presentado el día 16 de septiembre año en curso y debidamente notificado a través del correo electrónico, deciden guardar silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia de la acción de Tutela

La Constitución Política, al consagrar la acción de tutela, dispuso que toda persona pueda solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (Art. 86 C. P.).

Este mecanismo se circunscribe a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y no al amparo de cualquier tipo de derecho de rango inferior a los establecidos en la Constitución.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Igualmente, el carácter subsidiario de la acción de tutela, hace que su procedencia esté condicionada a que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos, para el amparo de los derechos transgredidos; es decir, procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

La norma Constitucional antes citada tiene además su desarrollo en el Decreto 306 de 1992.

5.2. Alcance del Derecho de petición

La constitución política en su artículo 23, consagra que toda persona está en el derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-332 de 2015 señaló lo siguiente:

“...A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

5.3 PRECEDENTES NORMATIVOS Y CONSTITUCIONALES:

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos están siendo vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

El inciso 4º del artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”**

En el mismo sentido, el canon 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá:

“1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que¹:

“La acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.”

5.3.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON CONCURSO DE MÉRITOS.

Frente a este tema en particular, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente²:

¹ Sentencia T-099 del 29 de febrero de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-441 del 13 de julio de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

5.3.2. DERECHOS DE QUIENES SUPERAN SATISFACTORIAMENTE LOS CONCURSOS DE MÉRITO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS - CARRERA ADMINISTRATIVA.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido contundente en determinar que³:

“...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieran un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

³ Sentencia T-186 de 2013. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos.

(...)

9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las personas intervinientes o vinculadas en este asunto, que ocupan cargos en provisionalidad en la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, existen algunas que invocan condiciones especiales como madre cabeza de hogar, aforados o prepensionados, es pertinente hacer un análisis al respecto conforme los pronunciamientos efectuados por el máximo órgano constitucional en tal sentido. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de reciente data, manifestó⁴:

"...Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"⁵.

⁴ Sentencia T-464 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁵ Sentencia SU-446 de 2011.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁶.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

⁶ Sentencia T-373 de 2017.





*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público*⁷.

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales*⁸.

5.3. Problema Jurídico

Establecer si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS al no haberse utilizado las listas de elegibles que se encuentran vigentes para proveer los cargos en la ES.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, cuyos empleos se han creado con posterioridad al concurso de méritos – a través de la Convocatoria 426 de 2016 y a la conformación de las listas de elegibles correspondientes.

5.4 El caso en concreto

No obstante las consideraciones anteriores de los postulados constitucionales, teniendo en cuenta que ha habido varios pronunciamientos en acciones de tutela, por parte del Juzgado Civil Municipal, el Juzgado Penal del Circuito y en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, donde se definieron situaciones jurídicas de personas que forman parte de la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, así como protección de derechos fundamentales de quienes ostentan los cargos en provisionalidad en el Hospital Universitario de Neiva. Este Despacho judicial enfocará su decisión teniendo en cuenta la petición del señor LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS, es decir que no se hará ningún pronunciamiento de fondo respecto de otras situaciones, en razón a que con los fallos indicados ya se decidieron aspectos que tienen que ver con la misma causa y objeto, persiguiendo los fines similares tanto para los de la lista de elegibles como los de provisionalidad.

Lo anterior fin de salvaguardar la “seguridad jurídica” al evitar fallos contradictorios y confusos frente a una misma situación fáctica de derecho.

⁷ Sentencia SU-691 de 2017.

⁸ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Así las cosas, en relación con las peticiones del señor LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS tenemos lo siguiente:

Se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.”, en cuya lista el accionante LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS ocupó el puesto No. 3.

De igual manera, se tiene que las referidas listas de elegibles tienen vigencia de dos años luego de su firmeza, pues así lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil al dar contestación al presente amparo constitucional, al indicar que “es importante manifestar que la vigencia de la lista se vence en enero de 2021”; pero pese a dicha situación, según lo comunicado por el accionante, luego de realizarse los nombramientos en las vacantes ofertadas, se han presentado nuevas vacantes en cargos de igual denominación y categoría, pero el Hospital se ha negado repetidamente a usar la lista de elegibles para proveer los mismos, realizando nombramientos de personas en provisionalidad que no participaron en el concurso de méritos.

Otro asunto relevante que ocupa nuestro caso tiene que ver con la utilización de la acción de tutela para proteger derecho dentro de un concurso de mérito, que por regla general no resultaría procedente para resolver tales controversias ya que en este asunto el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS podría acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se están efectuando nombramientos en provisionalidad en los nuevos cargos creados, sin embargo considera este despacho judicial que tal mecanismo no sería idóneo pues no garantiza que el accionante fuera (en caso de resultar favorable) nombrado antes del vencimiento de la lista de elegibles la cual se encuentra vigente y cuenta en la actualidad con vacantes definitivas.

Por otro lado, según respuesta de la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva se logró establecer que efectivamente realizó nombramientos de cargos en provisionalidad a personas que no formaban parte de la lista de elegibles; así mismo se resalta en su contestación así como la de algunas de las personas vinculadas, que las listas de elegibles pueden usarse únicamente para proveer los cargos ofertados inicialmente; afirmación que no es de recibo para este despacho judicial, habida cuenta que según criterio unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020 sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, preciso que:

“...De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

En razón a lo anterior, son las personas que se encuentran en las listas de elegibles vigentes para proveer los empleos de carrera de la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva, con relación a los cargos, deben ser los primeros llamados a ocupar los nuevos cargos que se hayan creado o se creen con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016; sin que implique lo anterior, el desconocimiento de los derechos de las personas que estén ocupando actualmente en provisionalidad los cargos, ya que la estabilidad laboral indiscutiblemente cede frente a los ciudadanos que culminaron satisfactoriamente el concurso de méritos y que conforman la lista de elegibles para proveer dicho empleo, como ya se explicó.

En conclusión, considera el Despacho que los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa del accionante LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS, están siendo vulnerados por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, toda vez que pese a estar conformando la lista de elegibles para proveer el cargo, no ha sido designado para ocupar una de las nuevas vacantes diferente a las ofertadas inicialmente en la Convocatoria 426 de 2016, cual es de público conocimiento y no obstante las peticiones realizadas por el actor como ha quedado demostrado.

En consecuencia, se protegerán los precitados derechos el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS, ordenando a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo, debiéndolo nombrar en estricto orden de mérito en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad.

De igual forma se instará al accionado para que dé cumplimiento a las directrices impartidas en garantía de derechos de quienes participamos de las acciones, de conformidad con las decisiones que ya se han proferido por los Despacho que se indicaron en el presente fallo.

6. DECISION

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa del accionante, señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS**, con base en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Profesional Universitario Área Salud, Código 237' Grado 19 –Resolución No. CNS20182110168675 del 05 de diciembre de 2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito al señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS**, en las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes.

TERCERO: Instar al accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA que al momento de llevar a cabo la orden impartida en el numeral anterior tenga en cuenta los derechos que se han garantizado a las distintas personas en los fallos de tutela relacionados en la parte considerativa de esta providencia y que son de su conocimiento.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, ordenándole a las entidades accionadas que publiquen a través de la plataforma digital, correo institucional, cartelera y/o cualquier otro medio idóneo con el que cuente para notificar sus decisiones, fin que puedan ser enterados los interesados.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

(ORIGINAL FIRMADO)
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Florr-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva,
Septiembre 25 año 2020

Oficio 2565

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces –

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 y Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

BOGOTA D.C.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente transcribo a continuación la parte resolutive del fallo proferido en la fecha por este Juzgado dentro de la acción de tutela que propuso el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS**, contra esa entidad, por la vulneración del derecho fundamental de petición, el derecho al trabajo, debido proceso, dignidad humana, acceso a cargos públicos, igualdad.

“...RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa del accionante, señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS**, con base en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Profesional Universitario Área Salud, Código 237' Grado 19 –Resolución No. CNS20182110168675 del 05 de diciembre de 2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito al señor **LUIS CARLOS ALVAREZ MATOS**, en las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes.

TERCERO: Instar al accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA que al momento de llevar a cabo la orden impartida en el numeral anterior tenga en cuenta los derechos que se han garantizado a las distintas personas en los fallos de tutela relacionados en la parte considerativa de esta providencia y que son de su conocimiento.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, ordenándole a las entidades accionadas que publiquen a través de la plataforma digital, correo institucional, cartelera y/o cualquier otro medio idóneo con el que cuente para notificar sus decisiones, fin que puedan ser enterados los interesados.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

Notifíquese y cúmplase...”

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Rad.- 2020-00548-00
/FLOR

